

**De:** JDavid Baron

**Enviado el:** martes, 11 de octubre de 2022 3:37 p. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; oleal8105@gmail.com

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - Rad: 2022-00385-00

**Datos adjuntos:** Contestacion Demanda Letra No Firmada Oscar Leal y Anexo.pdf

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CARMEN CECILIA AVILA RIOS**

**DEMANDADO: OSCAR ANDRES LEAL GARCIA**

**RADICADO: 68001-40-03-006-2022-00385-00**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**J. DAVID BARON CARDENAS (Titular)**, varón, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'474.270, expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 251.136, otorgada por el C.S.J., **REYNALDO PLATA LEON (Suplente)**, varón, persona mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.226.558 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 131.414, otorgada por el C.S.J., actuando como apoderados del DEMANDADO, el Ciudadano Sr. **OSCAR ANDRES LEAL GARCIA**, mayor de edad y vecino del municipio de Bucaramanga Santander, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.506.644 de Bucaramanga, que en aplicabilidad al artículo 96 del C.G.P., doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y planteo los siguientes medios exceptivos que realizaré de la siguiente manera:

***Nota:** Las aseveraciones que haga dentro de este contexto, sólo tiene como objeto la defensa, Por lo tanto estas no pueden ser tomadas por la parte ejecutante como material de prueba, pues el objetivo es la defensa de mi poderdante.*

**SE ADJUNTA EN SOLO PDF FIRMADO CON LA CONTESTACIÓN Y PODER**

--

**J. DAVID BARÓN CÁRDENAS**

*Apoderado Parte Pasiva (Demandada)*

Celular: 320-341 9207

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

REF: **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**DEMANDANTE: **CARMEN CECILIA AVILA RIOS**DEMANDADO: **OSCAR ANDRES LEAL GARCIA**

RADICADO: 68001-40-03-006-2022-00385-00

ASUNTO: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**J. DAVID BARON CARDENAS (Titular)**, varón, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'474.270, expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 251.136, otorgada por el C.S.J., **REYNALDO PLATA LEON (Suplente)**, varón, persona mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.226.558 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 131.414, otorgada por el C.S.J., actuando como apoderados del DEMANDADO, el Ciudadano Sr. **OSCAR ANDRES LEAL GARCIA**, mayor de edad y vecino del municipio de Bucaramanga Santander, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.506.644 de Bucaramanga, que en aplicabilidad al artículo 96 del C.G.P., doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y planteo los siguientes medios exceptivos que realizaré de la siguiente manera:

*Nota: Las aseveraciones que haga dentro de este contexto, sólo tiene como objeto la defensa, Por lo tanto estas no pueden ser tomadas por la parte ejecutante como material de prueba, pues el objetivo es la defensa de mi poderdante.*

### HECHOS

**EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO.** Mi prohijado ni el 9 de noviembre de 2017, ni en ninguna fecha anterior o posterior, ha servido de avalista de su Señora Madre ESPERANZA GARCIA DE LEAL (Q.E.P.D.) NO suscribió su firma en el titulo valor, ni ha firmando letra de cambio a favor de la señora CARMEN CECILIA AVILA RIOS.

**EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO,** La fecha en la cual se aduce que se adquirió dicha obligación y en la cual se hizo exigible la misma, primero porque es de dudosa procedencia que se deje un titulo para cancelar en 26 meses después, y justamente un Primero (1) de Enero, día festivo y familiar, si existe alguna deuda era con la titular ESPERANZA GARCIA DE LEAL (Q.E.P.D) con el demandante, que si estampo su firma dejando los espacios en blanco de dicho título valor "Letra de cambio" deja entrever el Demandante que en su diligenciamiento con fecha de pago enero de 2020 fue con el propósito de hacerse el acreedor a unos buenos intereses y salvar la prescripción desde el 2017, luego en la presente anualidad del 2022 interpuso la demanda ejecutiva y porque no en todo el año 2020 y 2021, cuando ella estaba en vida, pues lo consumo fue una vez se entero de su fallecimiento, que por cierto fue debido al vínculo personal estrecho que tenían, dado a que la demandante era compañera de trabajo de toda una vida (Profesoras del mismo colegio), y Segundo, mi mandante manifiesta que NUNCA estampo su firma en dicho título valor "Letra de cambio" y menos con los espacios en blanco. Por lo cual cuando sean decretados y practicados los medios exceptivos que se plantearan con esta contestación para el estudio del título valor, se podrá establecer y determinar que las fechas y firmas probables de confección de dichos documentos "títulos valores" son

falsos y a la fecha por el paso del tiempo desde el 2017 ya prescribieron en el derecho que incorpora, además de los intereses: Que pruebe el pago de intereses desde esa fecha (Noviembre de 2017) hasta el 1 enero de 2020, por parte la deudora real en el título y expresado en el hecho primero de la demanda.

**EN CUANTO AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.** Si bien es cierto que el título valor aducido en la presente demanda aparentemente contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; es **FALSO**, toda vez que mi mandante manifiesta que NUNCA estampo su firma en dicho título valor "Letra de cambio" y menos con los espacios en blanco, El llenado fue posterior en cuanto a la cantidad y las fechas que se insertaron dentro de dicho título, no corresponden a la realidad a cobrar, esa deuda debió quedar saldada en vida por su señora madre ESPERANZA GARCIA DE LEAL (Q.E.P.D), con quien si tuvo relación personal y laboral en vida.

En primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación sin la firma material del avalista, y que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor.

El mismo acreedor hace ver en su Hecho **SEGUNDO**, que el DEMANDADO ha incumplido con las obligaciones contenidas en el título valor, que luego ella lleno Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00) moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio N° 01, CUANDO realmente se nota que tenia los espacios en blanco como garantía, cuando supo de su fallecimiento en Octubre de 2021, se acerco a la familia del Demandado y se manifestó que ese derecho lo podía hacer valer a través de la sucesión de la causante ESPERANZA GARCIA DE LEAL (Q.E.P.D), Que si tiene bienes en la actualidad.

**EN CUANTO AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.** Conforme al poder que reposa en el Expediente del Proceso.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

De conformidad con la contestación de los anteriores hechos, mi mandante se opone a la prosperidad de las pretensiones, Desde ahora me opongo a todas y cada una de ellas por considerar que carecen de sustento Jurídico y fáctico, así como lo sustento en el presente escrito, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas, y solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1). SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**

En sentencia de la sección quinta del consejo de estado se dijo:  
"Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y material. Así como su incidencia en cuanto a la tacha":

"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones **o se suplanta su firma**, de la

falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material” Sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016, Radicación: 68001-23-33-000-2016-00043-01, Conseja Ponente: Dr. Roció Araújo Oñate, Actor: Luis Fernando Castañeda Pradilla.

De igual manera así, lo ha establecido el artículo 269 y siguientes del Código General del Proceso, solo es procedente la tacha en falsedad frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental. Como se explicó en el hecho primero de esta contestación, **NO ha servido de avalista** de su Señora Madre **ESPERANZA GARCIA DE LEAL (Q.E.P.D.)** NO suscribió su firma en el título valor, ni ha firmando letra de cambio a favor de la señora CARMEN CECILIA AVILA RIOS, Como podemos ver, en la letra de cambio en la parte vertical izquierda hay una firma con un número de cedula, los trazos, las letras y líneas no son las de mi prohijado, observamos que hay gráficos, líneas y puntos sobrepuestos en toda a firma, notándose las diferencias de un original e incluso cotejándola la del poder que se aporta al proceso, se aporta explicación que precisa la falsedad material, **Texto redactado del Poderdante:**  
i - los trazos no son fluidos; ii - La letra "O" no concuerda con la firma original; iii - Entre las letras "O" y "S" no se ven los trazos de enlace; iv - Las líneas inferiores de cierre se hacen al contrario que la original; v - La letra "G" no concuerda con la original; vi - La firma que aparece en el título es una muy mala copia de la original.

## 2). QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES:

Las letras presentada para el cobro, fueron llenadas en blanco, prueba de ello es la diferencia de tipos de tinta y de caligrafía que a simple vista se aprecia; siendo sólo llenado por la señora ESPERANZA GARCIA DE LEAL (Q.E.P.D), madre de mi poderdante la firma nada más, los demás espacios fueron llenados por personas distintas sin la autorización de mi ella. Lo cual es contrario a lo preceptuado en el inciso segundo Art. 622 C.CO.

Para ello transcribo a partes del tratadista Doctor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en página 199, comentarios al Art. 622 del C.CO LEYER, así:

*"¿Qué persona está facultada para llenar los espacios en blanco?, Indudablemente que el tenedor legítimo del título. ¿En qué momento deben ser llenados los espacios o la hoja en blanco? Antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado. ¿Cómo deben llenarse los espacios en blanco o el papel en blanco con la sola firma del emitente? Será, sin lugar a dudas, siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor. ¿y qué sucede entonces si el tenedor llena el documento alterando dichas instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubiere existido instrucciones al respecto?,*

Dos situaciones podían presentarse en este caso.

**En primer lugar**, si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, un primer tenedor - beneficiario, en este evento es él suscriptor del título tiene el perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar.

**En segundo lugar**, y es una situación bien distinta, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, que no participo en este proceso que no es beneficiario directo, el tratamiento no puede ser el mismo, en la medida de que se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que este tenedor obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la

persona que lleno el título, lo cual significa que podría proponérsele la misma excepción a esta última persona.

Respecto a la forma como deben darse las instrucciones, la ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, pero podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos.

De conformidad con el artículo 622, en ambas modalidades de títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados, se exige **que haya autorizaciones o instrucciones del suscriptor para completarlos**, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Por lo anterior y haciendo una sana crítica del título valor "Letra de cambio" del presente caso presentado para el cobro ejecutivo en este proceso, de él se observa lo siguiente:

Que quien llenare los espacios en blanco del título valor, no fue el suscriptor del mismo, ya que se evidencia a simple vista en los títulos valores presentados, distintos tipos de caligrafía y de tonalidades de tinta diferentes sobre él (título valor letra) interpuestas así :

- I. La caligrafía utilizada para llenar los espacios en blanco de: fecha inicial, valor, fecha de exigibilidad, pago a la orden de, La cantidad de; son distintos, se observan en algunas más de tres totalidades de tinta usada. Por lo cual se puede deducir que fue llenado por una persona diferente a la madre de mi poderdante y el demandante y en fechas diferente a la fecha en que la madre de mi mandante plasmara su firma en la letra en blanco, sin atender las instrucciones verbales del mismo.
- II. La caligrafía utilizada fue para llenar el espacio en blanco de nombre quien debe pagar (librado); caligrafía que es totalmente diferente a caligrafía utilizada para llenar los datos anteriores, además de observarse a simple vista que se usó un tono de tinta diferente para llenar ese espacio. Por lo cual la presente excepción esta llamada a prosperar.

### **3). QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ILICITUD DEL TÍTULO VALOR.**

Como he dicho, la letra de cambio que se presento fue manipulada, pues sólo basta con observar la caligrafía en el cuerpo de las mismas y compararlas con los rasgos de caligrafía de la firma del demandante y demandado que reposa en el expediente .

Del mismo orden, el artículo 784 del Código del Comercio en su numeral 12, determina: "Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa y 13, las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

### **4). QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.**

Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara más que demostrada la actitud equívoca del demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe, Al realizar la demanda con un título valores que ya fue cancelados, donde evidentemente hay una alteración a la verdad de los mismos al ser suplantada la firma del Avalista, llenados en fecha distinta, sin instrucciones de la madre de mi mandante y en una fecha que no coinciden a la fecha en la cual se otorgaron los créditos, faltando a la verdad, situación que se pondrá en conocimiento por parte de mi mandante ante la autoridad judicial para investigue la presunta conducta penal de la falsedad material, del demandante.

#### 5). QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

De llegar a prosperarle esta demanda al demandante, estaría aumentando su patrimonio económico de manera ilegal, no existe causa alguna o desprendimiento de un negocio jurídico relevante, donde LA MADRE de mi representado ni mucho menos él, si existe alguna deuda era con la titular ESPERANZA GARCIA DE LEAL (Q.E.P.D) con el demandante, que si estampo su firma dejando los espacios en blanco de dicho título valor "Letra de cambio" deja entrever el Demandante que en su diligenciamiento con fecha de pago enero de 2020 fue con el propósito de hacerse el acreedor a unos buenos intereses y salvar la prescripción desde el 2017, luego en la presente anualidad del 2022 interpuso la demanda ejecutiva y porque no en todo el año 2020 y 2021, cuando ella estaba en vida, pues lo consumó fue una vez se entero de su fallecimiento, que por cierto fue debido al vínculo personal estrecho que tenían, dado a que la demandante era compañera de trabajo de toda una vida (Profesoras del mismo colegio), y mi mandante manifiesta que NUNCA estampo su firma en dicho título valor "Letra de cambio" y menos con los espacios en blanco.

Ademes cuando la DEMANDANTE, **CARMEN CECILIA AVILA RIOS** se acerco a la familia del Demando, estos le manifestaron que ese derecho lo podía hacer valer a través de la sucesión de la causante ESPERANZA GARCIA DE LEAL (Q.E.P.D), Que en vida dejo bienes, aun a su nombre en la actualidad. **Jamas nombro que tenia una letra y menos que alguno de nosotros (Hijos) tuvieramos algun vinculo de responsabilidad en la misma.** Es por ello, que al salir avante en una demanda inventada del mandante, con el único fin de generar medidas cautelares y arrebatrar bienes ilícitamente a un pasivo que no existe, estaría el demandante en un apego de injusto jurídico y un enriquecimiento sin justa causa.

#### 6). QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Conforme a lo establecido en las excepciones anteriores se estipula por lo tanto el cobro de lo no debido por parte de la DEMANDANTE, **CARMEN CECILIA AVILA RIOS** en contra de mi poderdante, pues como se ha contestado a los hechos de la demanda, mi poderdante no debe nada en dichos títulos valores presentados ante este despacho por no ser su firma, aunado mi mandante aduce que el demandante aprovechando que tenía el título valores firmadas en blanco, supo que la titular fallecio, altero la verdad material del mismo haciéndolos la firma del su hijo como avalista, y exigibles en unas fechas que nunca se otorgara un crédito, por tal razón se pondra en conocimiento de las autoridades dicha situación, mientras priero se atiende esta contestacion.

Adicional, solo observe señor juez, conforme a las fechas relatadas en la demanda de exigibilidad de la obligacion de la letra; en la cual no se sabe de cancelar intereses ni capital, es ilógico pensar que CUALQUIER PERSONA, PRESTARIA DINEROS A UNA PERSONA QUE ES INCUMPLIDA EN SUS PAGOS, como se puede observar

hay una manipulación en las fechas de exigibilidad y de creación de los títulos, ya que de solo observar supuestamente la madre de mi mandante incumplió el 01 de Enero de 2.020 el pago de una obligación, vuelvo y repito" ES ILOGICO".

### **7). QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR.**

La letra presentada para el cobro, como se observa fue manipuladas en su fecha de creación y exigibilidad, pero desafortunadamente, el demandante en su afán de obtener lucro manipula dichas fecha lo cual que a simple vista se observa; por lo tanto de acuerdo a nuestra legislación, dicho título valor tiene una exigibilidad de tres (03) años, es decir la demanda por vía ejecutiva para el cobro de dicho título, debió presentarse a más tardar en los años 2.018, 2.019 y 2020, lo cual rebasa sobradamente el tiempo previsto en nuestra legislación comercial, precisando que la Acción Cambiaria Directa, prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.

La prescripción como tal de la Acción de Cobro de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, a través de la prescripción, se extingue la posibilidad de iniciar la acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra.

### **PRETENSIONES DEL DEMANDADO**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.-** Declarar probadas las excepciones propuestas .

**SEGUNDO.-** Declarar terminado el proceso.

**TERCERO.-** Negarle todas las pretensiones al demandante

**CUARTO.-** Consecuencialmente, ordenar el Levantamiento de la Medidas Cautelares.

**QUINTO.-** Dado que la falsedad de documento es un delito penal, solicito al juez del proceso una vez se declare falsa la firma del supuesto avalista en la letra de cambio, informarlo a la fiscalía para que se adelante la respectiva investigación, Contra la Demandante, Señora **CARMEN CECILIA AVILA RIOS**.

**SEXTO.-** Condenar a la Demandante, Señora **CARMEN CECILIA AVILA RIOS**, en costas judiciales, agencias de derecho, y en perjuicios a la parte ejecutante.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

**1.** Que se Decrete prueba técnico pericial DE DOCUMENTOSCOPIA - GRAFOTECNIA y grafológica, al tipo de la caligrafía de la firma del supuesto Avalista (**OSCAR ANDRES LEAL GARCIA**) y estudio comparado de acuerdo a las formalidades legales con auspicio de grafólogo de Medicina Legal o técnico del C.T.I. a todo el contenido de la letra.

Para demostrar que la caligrafía utilizada para el llenado del título valor, en especial la firma del supuesto Avalista que no corresponde a la de mi mandante, la cual fue suplantada e impuesta en el documento letra de cambio presentada para el cobro, en fecha diferente, de la misma forma se determine si hubo o no alteración del titulo y posiblemente la antigüedad de los títulos en cuestión;

**2.** Dada la circunstancia, que la parte demandante solicitó la aplicación de la medida cautelar para todos los bienes de mí representado, ello hace que esta se encuentre maniatada para ejercer cualquier actividad comercial en referencia a dicho bien

afectados. En tal circunstancia, respetuosamente solicito que en aplicabilidad del inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P, se requiera a la parte demandante para que preste caución por el 10% de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

**3.** En aplicabilidad a la regla 1. Del artículo 170 del C.P.C. Solicito se decrete la **SUSPENSION DEL PROCESO** por **PREJUDICIALIDAD**, en razón a que mi mandante promoverá ante la Fiscaliza Seccional del Bucaramanga, Denuncia penal contra la **SEÑORA CARMEN CECILIA AVILA RIOS** por Los presuntos punibles de falsedad en documento privado cuya copia se anexará a este despacho.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Efectivamente la ley determina cuales son las obligaciones que contienen los títulos valores para su cobro deben tener una obligación clara, expresa y exigible conforme al Código de Comercio; pero esto no se constituye en un requisito sin equanum para que puedan ser cobrados ejecutivamente.

Tenemos un título valor (letra de cambio) para respaldar un crédito que es dudoso si fue otorgado por la titular (Fallecida al momento de radicar la demanda), menos bajo las condiciones narradas en la presente demanda, con sus respectivos intereses bancarios.

Estamos frente a **LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD MATERIAL**, **AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES**, **EXCEPCIÓN DE ILICITUD DEL TÍTULO**, **ABUSO**, **TEMERIDAD Y MALA FE**, **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, y **COBRO DE LO NO DEBIDO O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR**, Artículo 442 y 443 del Código General del proceso.

### PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Se requiera al señor **OSCAR ANDRES LEAL GARCIA**, demandado dentro del asunto, en la dirección aportada en la demanda, para que en diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** de fe de la **NO** existencia de la relación comercial, el origen del título valor, las fechas en que pudo haberse suscrito el mismo por la titular, **ESPERANZA GARCIA DE LEAL (Q.E.P.D)**, la forma como ella los pago y si en cierta oportunidad realizó negocios con el demandante **CARMEN CECILIA AVILA RIOS**, Situaciones que se corroboraran mediante cuestionario que sobre los hechos y excepciones que formularé en forma escrita u oral según el caso, con el fin de demostrar que la existencia de la obligación tuvo como consecuencia del paso del tiempo la **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** y **LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD MATERIAL**.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Por considerarlo pertinente, oportuno y eficaz, para establecer el origen de la letra, fecha de origen, fecha de llenado, fecha de firma del supuesto avalista y exigencia de la obligación en reclamo. Solicito interrogar al demandante Sra. **CARMEN CECILIA AVILA RIOS**, además sobre los hechos de la demanda y las pretensiones que en forma oral realizaré en su oportunidad.

Igualmente, para que en audiencia reconozca o desconozca la existencia o inexistencia de la obligación referentes a la letra aducida, la firma del supuesto avalista y exigibilidad de la obligación.

3. Que se decrete prueba técnica pericial DE DOCUMENTOSCOPIA - GRAFOTECNIA y grafológica. Para demostrar que la caligrafía utilizada para el llenado del título valor, en especial la firma del supuesto Avalista que no corresponde a la de mi mandante, la cual fue suplantada e impuesta en el documento letra de cambio presentada para el cobro, en fecha diferente, de la misma forma se determine si hubo o no alteración del título y posiblemente la antigüedad del título en cuestión.

4. POR LO CUAL SE SOLICITA: Se practique prueba técnica pericial de DOCUMENTOSCOPIA, GRAFOTECNICA de grafología, al tipo de la caligrafía, firma y estudio comparado de la fecha de la firma del titular en 2017 y la antigüedad de la tinta en la firma del supuesto avalista con el llenado de los espacios en blanco, de acuerdo a las formalidades legales con auspicio de grafólogo de Medicina Legal o técnico del C.T.I.

5. A mi representado se le notificó el mandamiento ejecutivo con fecha 29 de septiembre de 2022 y sólo hasta entonces pudo examinar el proceso que en su contra se adelantaba, comprobando que ni la firma, ni el número de cédula que aparece en el título valor es el suyo, razón que lo induce a formular el presente escrito de excepciones.

#### **ANEXOS**

Documentos aducidos como pruebas.

#### **NOTIFICACIONES**

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El demandado, recibirá notificaciones y citaciones en Carrera 45 #56-71 Barrio Terrazas, en el municipio de Bucaramanga, Santander, Celular: 304 3534841 - Email: [oleal18105@gmail.com](mailto:oleal18105@gmail.com)

A los suscritos en la secretaria de su despacho, o en la Calle 35 No. 12-42 Edificio NASA, Oficina 204 Centro de Bucaramanga, Cel.: 320 3419207, *E-mail de los Apoderados son:* [bjdavid7@gmail.com](mailto:bjdavid7@gmail.com) - [reyplate@hotmail.com](mailto:reyplate@hotmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



**J. DAVID BARÓN CARDENAS**  
C.C. 91.474.270 Exp. en B/manga  
T.P. 251.136 C.S.J.



**REYNALDO PLATA LEON**  
C.C. 91.226.558 Exp. en B/manga  
T.P. 131.414 C.S.J.

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
 E. S. D.

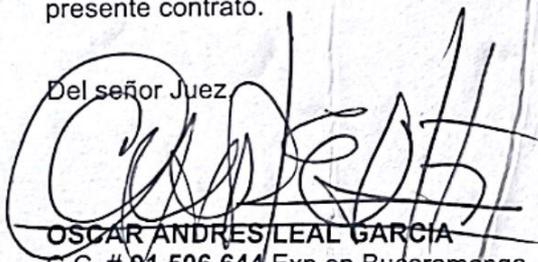
REF: **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**  
 DEMANDANTE: **CARMEN CECILIA AVILA RIOS**  
 DEMANDADO: **OSCAR ANDRES LEAL GARCIA**  
 ASUNTO: **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**  
 RADICADO: **68001-40-03-006-2022-00385-00**

**OSCAR ANDRES LEAL GARCIA**, mayor de edad y vecino del municipio de Bucaramanga Santander, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.506.644 de Bucaramanga, comedidamente manifiestamos a usted que por medio del presente escrito nos permitimos conferir poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a los **Drs. J. DAVID BARON CARDENAS (Titular)**, varón, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'474.270, expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 251.136, otorgada por el C.S.J., **REYNALDO PLATA LEON (Suplente)**, varón, persona mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.226.558 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 131.414, otorgada por el C.S.J. para que en mi propio nombre y representación defienda, formule, tramite y lleve hasta su culminación el **PROCESO DE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** para que en mi nombre y representación asuma la defensa dentro del proceso de la referencia en aras de proteger mis intereses.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, interponer toda clase de recursos, transigir, y en fin todas aquellas contempladas en el Art. 77 del C.G.P., y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Los e-mail de los Apoderados son: [bjdavid7@gmail.com](mailto:bjdavid7@gmail.com) - [reyplate@hotmail.com](mailto:reyplate@hotmail.com)

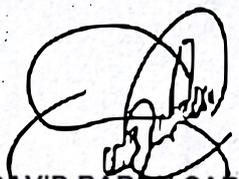
Ruego al señor(a) Juez reconocer a mis apoderados las facultades otorgadas dentro del presente contrato.

Del señor Juez



**OSCAR ANDRES LEAL GARCIA**  
 C.C. # 91.506.644 Exp en Bucaramanga

Aceptamos,



**J. DAVID BARON CARDENAS**  
 C.C. 91.474.270 Exp en B/manga  
 T.P. 251.136 C.S.J.



**REYNALDO PLATA LEON**  
 C.C. 91.226.558 Exp. en B/manga  
 T.P. 131.414 C.S.J.

**NOTARIA** 4<sup>a</sup> 6037-7b682e92

**DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y**  
**CONTENIDO**

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga compareció:

**LEAL GARCIA OSCAR ANDRES**  
Identificado con C.C. 91506644

y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente a ruego solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a [www.notariainlinea.com](http://www.notariainlinea.com) para verificar este documento.  
Bucaramanga, 2022-10-10 10:00:31



*[Handwritten signature]*

Cod. ej. vi

**LUZ HELENA CAICEDO TORRES**  
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



*[Faint handwritten signature]*